



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00338-00
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PABLO JOSE SALAS GUTIERREZ C.C. 4.994.636
DEMANDADO: JESUS GABRIEL SALAS OROZCO C.C. 8.785.815

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en la cual la parte demandante subsanó. Sírvasse proveer.

**DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA**

Soledad, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en provisto del 19 de octubre del 2022, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que, si bien indicó en el acápite de notificaciones que el(a) demandado(a) JESUS GABRIEL SALAS OROZCO podía ser contactado en el canal electrónico contadores@outlook.com, obvió aportar evidencia que permitan a este despacho corroborar que tal dirección pertenece al mismo, y de donde obtuvo la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213/2022.

Por lo anterior, en escrito fechado 27 de octubre del 2022, a través de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, en el que respecto al punto descrito con anterioridad manifiesta:

“El correo suministrado en la demanda y en el poder fue obtenido por la suscrita mediante información que el demandante señor PABLO JOSE SALAS GUTIERREZ entrego , junto con el contrato de arrendamiento para iniciar la presente demanda, por lo tanto bajo la gravedad del juramento manifiesto que obtuve dicho correo electrónico por manifestación verbal del demandante, por tratarse de una persona natural , este solo fue verificado cuando se le puso de conocimiento la presente demanda y el mismo fue enviado o recibido sin devolución alguna.

Como soporte anexo copia del correo enviado al demandado JESUS GABRIEL SALAS OROZCO contadorsaes@outlook.com.

Asimismo manifiesto que inicialmente al demandado se le envió un requerimiento extrajudicial en septiembre del 2021 al inmueble objeto del presente proceso mediante mensajería “

Es necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, hoy Ley 2213/2022, fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por la pandemia COVID- 19. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00338-00
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PABLO JOSE SALAS GUTIERREZ C.C. 4.994.636
DEMANDADO: JESUS GABRIEL SALAS OROZCO C.C. 8.785.815

procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda.

En tal sentido, no puede este Despacho tener el documento aportado como “evidencia” de la veracidad de la información ahí suministrada, pues la norma en comento en su artículo 8° indica:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subrayado del Despacho)

Es decir, que, si bien la activa indica que tal información fue suministrada por el demandado al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, debe aportar las **EVIDENCIAS**, de ello, pues solo de esta manera podrá el Despacho tener certeza de que lo indicado es veras y que el demandado **SALAS OROZCO**, suministro el correo electrónico de manera libre, espontánea y consiente de para que sería utilizada tal información.

Aunado a lo anterior, pese a que la activa anexa a su escrito de subsanación printer de presunto correo electrónico remitido a la pasiva, se advierte que los datos ahí plasmados no corresponden a los sujetos procesales ni tipo de proceso del cual se pretende su admisión.

De igual forma, no contiene características esenciales de un correo electrónico impreso, pues, no contiene el localizador de recursos uniforme <url> que todo mensaje de correo electrónico que se imprime se le es incluido el cual permite su verificación y autenticidad al ser consultado. Dicho localizador de recursos uniforme <url> no necesariamente viene en la parte inferior del mensaje que se imprimió, sino que según la página a la cual pertenezca la cuenta de correos, está la ubicada en el encabezado o pie de página, por lo tanto, se hace necesario que la parte demandante ratifique el poder otorgado.

Siguiendo esta misma senda, de conformidad con lo anterior, el Artículo 2.8.2.7.2., que establece las características del documento electrónico de archivo del decreto 1080 de 2015, y los requisitos para la presunción de autenticidad de los documentos electrónicos de archivo definidos en el Artículo 2.8.2.7.3. Del decreto en mención, la ley 527 de 1999 y las características según la NTC-ISO 30300 y la ISO 15489-1, entendiendo como su autenticidad, el efecto de acreditar que un documento es lo que pretende ser, sin alteraciones o corrupciones con el paso del tiempo. Es uno de los componentes que conforman la confianza del documento respecto al contexto, estructura y contenido, así como, su disponibilidad, que se entiende en un documento electrónico, como la capacidad actual y futura de que tanto el documento como sus metadatos asociados puedan ser consultados, localizados, recuperados, presentados, interpretados, legibles, y por tanto estar en condiciones de uso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00338-00
PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PABLO JOSE SALAS GUTIERREZ C.C. 4.994.636
DEMANDADO: JESUS GABRIEL SALAS OROZCO C.C. 8.785.815

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. _____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e737784117889dd6f953796b69e624c7c9f5028400f70aa32b34037ca4ca6f**

Documento generado en 28/11/2022 08:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>